

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014
Fijacion estado

Entre: 24/03/2017 y 24/03/2017

Fecha: 22/03/2017

7

Página 1

Numero Expediente	Clase de Prnceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15000233100020060256100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEGUNDO MENIA BARON	MUNICIPIO DE GAMBITA	Auto señala honorarios	22/03/2017	24/03/2017	24/03/2017	1
15001333170120120000600	ACCION CONTRACTUAL	EXPRESO LOS PATRIOTAS	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA	Auto ordena oficiar	22/03/2017	24/03/2017	24/03/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 24/03/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ





300

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: SEGUNDO ARTURO MEJÍA BARÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMBITA- COOPGUANENTA LTDA.
RADICACIÓN: 15000-233-00-2006-02561-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

1.- Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que sería del caso entrar a proveer lo relacionado con la decisión de fondo a adoptar dentro del *sub judice*, una vez vencido el término legal concedido para que las partes allegaran sus alegaciones finales mediante auto de 1º de marzo de 2017, notificado por estado No. 5 de 3 de marzo de la misma anualidad. (fl. 293)

No obstante lo anterior, se observa que por parte de la auxiliar de la justicia FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, se allegó de manera simultánea junto con su escrito de alegatos de conclusión, memorial mediante el cual solicita al Despacho que sean fijados sus honorarios por la labor que por ella fue ejecutada dentro del presente proceso como curadora *ad litem* de la empresa COOPGUANENTA LTDA., petición que en consecuencia, deberá ser resuelta por el Juzgado antes dictar la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia. (fl. 298)

2.- Consideraciones del Despacho

Partiendo de la solicitud efectuada por parte de la curadora *ad litem* de la empresa COOPGUANENTA LTDA., quien pese a haber sido emplazada en debida forma no compareció personalmente a hacerse parte del mismo en calidad de demandada, el Despacho observa lo siguiente:

- i) Que el 1º de junio de 2010, la Abogada FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO tomó posesión del cargo para fungir como curadora *ad litem* de la CORPORACIÓN COOPGUANENTÁ LTDA. (fl. 98)
- ii) Que de manera oportuna, la curadora *ad litem* dio contestación a la demanda de reparación directa que interpuso el señor SEGUNDO ARTURO MEJÍA BARÓN en contra del MUNICIPIO DE GAMBITA y COOPGUANENTA LTDA., inclusive, elevando excepciones en favor de los intereses de su representado. (fls. 101-108)
- iii) Que a folios 294 a 297, la auxiliar de la justicia ACUÑA PINTO, en acatamiento a la orden impartida por el Despacho, presentó escrito de alegatos de conclusión en defensa y representación de la emplazada COOPGUANENTÁ LTDA.

Por lo anterior, en observancia a que fue cumplida a cabalidad la labor encomendada a la Curadora *ad litem* FLORA ÁNGELA ACUÑA PINTO, en cumplimiento y conforme con lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo No. 1852 de 2003¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se señala la suma de **Treinta (30) salarios**

¹ "Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002."



Reparación directa
150002331000-2006-02561-00
Auto fija honorarios Curador Ad litem

mínimos legales diarios vigentes, como honorarios a favor de la auxiliar de la justicia mencionada, los cuales serán cancelados por la parte demandante SEGUNDO ARTURO MEJÍA BARÓN.

El pago de la suma de dinero respectiva, deberá ser acreditado ante el Despacho por la parte actora a más tardar dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

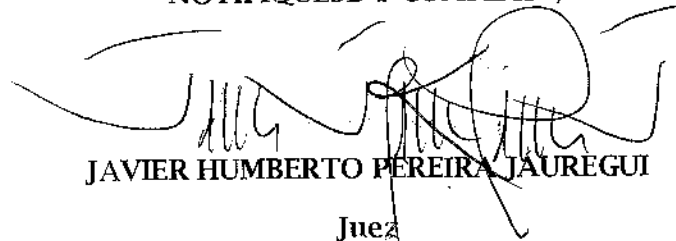
RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, como honorarios a favor de la Curadora *Ad litem* **FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO**, con cargo a la parte demandante Señor **SEGUNDO ARTURO MEJÍA BARÓN**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo No. 1852 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

El pago de la suma de dinero respectiva, deberá ser acreditado ante el Despacho por la parte actora dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, **INGRESEN** de manera inmediata las diligencias al Despacho para resolver de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Nijme

<p>JUZGADO CAJORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> de HOY <u>24 DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M</p> <p>SECRETARIA</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: EXPRESO LOS PATRIOTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 150013331701-2012-00006-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

1.- Antecedentes

Por medio de providencia de 22 de febrero de 2017, el Despacho conforme y en los términos solicitados en el escrito visible a folios 660 a 663 de este cuaderno, dispuso decretar la práctica de pruebas solicitadas invocadas por la empresa COOPTRANSVEN para demostrar la objeción por error grave planteada por su apoderado judicial en contra del dictamen pericial visible a folios 629 a 657, la siguiente:

“OFICIAR a las empresas LOS DELFINES, FLOTA SUGAMUXI, AUTOBOY, VALLE DE TENZA LIBERTADORES, COOTRASBOOL y LOS PATRIOTAS a efectos de que emitan el certificado correspondiente con el objeto de determinar si las mismas corresponden o no a las empresas que prestan el servicio público de transporte Colectivo Municipal.” (fls. 675-676)

En atención a lo dispuesto por el Despacho, la parte interesada tramitó los oficios No. 301 a 307/2012-00006 de 1º de marzo de 2017, que obran a folios 677 a 683, mediante los cuales fue solicitada la información arriba descrita por el Despacho, allegándose contestación de fondo por parte de las empresas de transporte LOS DELFINES O.C. (fl. 684), FLOTA VALLE DE TENZA (fl. 687) y LOS PATRIOTAS S.A. (fl. 692)

No obstante lo anterior, por parte de las empresas requeridas AUTOBOY S.A. (fl. 685), FLOTA SUGAMUXI S.A. (fl. 686), COOTRANSBOL LTDA. (fl. 688) y COFLONORTE LTDA. (fls. 693-694), solicitan al Despacho que se aclare la solicitud impetrada atendiendo el objeto de la prueba, pues en su concepto, la misma carece de la claridad o precisión necesaria para emitir la certificación impetrada por el Juzgado.

2.- Consideraciones del Despacho

El Despacho advierte que conforme a providencia de 22 de febrero de 2017, por medio de la cual se decretó la práctica de unas pruebas dentro del trámite de objeción por error grave elevada por el apoderado judicial de la empresa COOPTRANSVEN, probanzas que se ordenaron en la forma como fueron solicitadas por parte de quien formula la objeción.

Pese a que algunas de las empresas requeridas contestaron de fondo y sin más aclaración el respecto lo solicitado, en el sentido de manifestar que no prestan el servicio de público de transporte colectivo, como es el caso de la FLOTA VALLE DE TENZA S.A. y LOS PATRIOTAS



S.A.; fueron coincidentes en el sentido de manifestar que no hay claridad en los solicitado para efectos de emitir una certificación al respecto, las empresas AUTOBOY S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A., COOTRANSBOL LTDA. y COOPTRANSVEN LTDA., y del estudio del contenido del escrito de objeción por error grave formulado por el apoderado de la empresa COOPTRANSVEN en contra del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia ALIRIO ALVARADO ÁVILA que reposa a folios 629 a 657 de este cuaderno, se observa que el objeto de la probanza ordenada tiene como sustento que por parte del experto designado en su investigación no se realizó con los ítems que deben seguirse para efectos de establecer el flujo real de la prestación del servicio de transporte colectivo en el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA, como lo son i) el día de medianoche, ii) de candelario escolar, iii) del estado de tiempo de cada sector y iv) la temporada de cultivos, sino que las encuestas que fueron realizadas se hicieron a empresas como LOS DELFINES, FLOTA SUGAMUXI, AUTOBOY, VALLE DE TENZA, LIBERTADORES, COOTRANSBOL y LOS PATRIOTAS, que según afirma son empresas que en un 100% prestan servicios intermunicipales e interdepartamentales que no tiene nada que ver con el transporte colectivo municipal de Ventaquemada, por lo que a su juicio bajo esos parámetros difícilmente se puede hacer un análisis comparativo de acuerdo a los porcentajes que el perito tuvo en cuenta para su dictamen. (fls. 660 a 663)

Por lo expuesto, para efectos de lograr el recaudo de la prueba decretada con la mayor claridad y nitidez del caso con respecto a aquellas empresas que solicitaron la aclaración en la solicitud de la probanza respectiva, el Despacho ordenará modular el sentido de la prueba ordenada en el auto de 22 de febrero de 2017.

- ✓ *OFICIAR a las empresas LOS DELFINES, FLOTA SUGAMUXI, AUTOBOY S.A., LIBERTADORES y COOTRANSBOL a efectos de que CERTIFIQUEN si dentro de su portafolio de servicios se encuentran los de prestar el servicio público de transporte Colectivo Municipal dentro de la jurisdicción del municipio de Ventaquemada, o especifique si lo hace en otra municipalidad del territorio departamental y/o nacional.*

El apoderado de la **parte interesada COOPTRANSVEN** deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la prueba**. Las empresas requeridas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, si es del caso, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 *Ibidem*, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

Adviértase que la falta de trámite de los oficios respectivos sin justificación alguna por la parte interesada en su recaudo, darán lugar a que se tenga por desistida la prueba.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

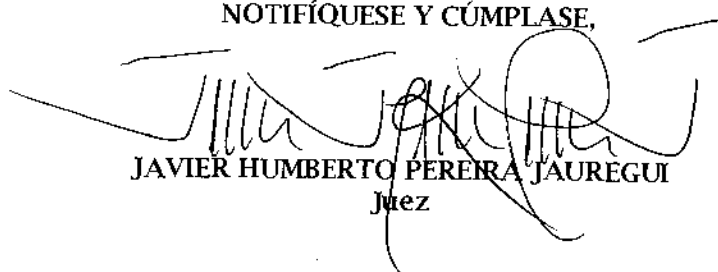
PRIMERO.- OFÍCIESE a las empresas LOS DELFINES, FLOTA SUGAMUXI, AUTOBOY S.A., LIBERTADORES y COOTRASBOOL a efectos de que **CERTIFIQUEN** si dentro de su portafolio de servicios se encuentran las de prestar el servicio público de transporte Colectivo Municipal dentro de la jurisdicción del municipio de Ventaquemada, o especifique si lo hace en otra municipalidad del territorio departamental y/o nacional.

El apoderado de la **parte interesada COOPTRANSVEN** deberá reclamar en la Secretaría, los oficios respectivos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la prueba**. Las empresas requeridas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación del oficio, si es del caso, señalará el costo de la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo. Una vez pagado su costo, la entidad dispondrá de diez (10) días hábiles para la expedición de las copias auténticas de conformidad con el artículo 22 *Ibidem*, las cuales deben ser remitidas a la Secretaría del Despacho. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 76 del C.C.A y 39 del C.P.C. sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

La falta de trámite de los oficios respectivos sin justificación alguna por la parte interesada en su recaudo, darán lugar a que se tenga por desistida la prueba.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njme

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u> de HOY 24 de MARZO de 2012, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA